



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 595

Bogotá, D. C., viernes 9 de septiembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2005 SENADO

por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es el de adoptar medidas de Seguridad Social para las personas que no están protegidas por los sistemas existentes que carecen de recursos económicos, de manera especial, los ancianos sin amparo familiar, los desempleados y los desplazados por la guerra.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por Seguridad Social el nivel mínimo de bienestar social del individuo consagrado por las prescripciones de la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 3°. *Aplicación.* Esta ley se aplicará en las distintas áreas de la Seguridad Social. En el campo de la salud la protección de estas personas estará a cargo de los hospitales universitarios. En las demás zonas propias de la Seguridad Social las distintas instituciones públicas ejecutarán programas especiales para atender a la población de que se ocupa la presente ley.

Artículo 4°. *Recursos.* Para el cumplimiento de los fines propuestos el Gobierno Nacional podrá crear, reglamentar y emitir solidariamente Bonos para la Seguridad Social cuyo producto se destinará para cubrir los costos de los programas de Seguridad Social que la presente ley establece.

Las instituciones de Seguridad Social como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Banco Agrario y el Instituto de Seguros Sociales, entre otras; así como las entidades públicas o privadas que lo estimen conveniente, podrán aportar y asociarse para la emisión, distribución y colocación de tales Bonos para cuyos efectos el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Financiero Social con participación del Banco de la República, constituido a manera de cuenta especial vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5°. *Modalidad de los Bonos para la Seguridad Social.* Los intereses, denominaciones, plazos de redención, clases de bonos y demás condiciones y características de los Bonos para la Seguridad Social incluyendo los términos de los sorteos y los requisitos para la venta al público serán establecidos en los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 6°. *Recursos para los hospitales universitarios.* Los Bonos para la Seguridad Social podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud que presten los hospitales universitarios a las personas que no estén vinculadas al régimen de seguridad social en salud.

Artículo 7°. *Otros recursos para los hospitales universitarios.* Las asambleas departamentales, de acuerdo con las normas constitucionales y legales sobre la materia, podrán crear y reglamentar sendas estampillas pro hospitales universitarios, cuyo producido se destinará al funcionamiento de sus respectivos hospitales universitarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que me permito presentar a vuestra ilustrada consideración tiene por objetivo principal tratar de corregir la dramática situación de abandono en que permanecen muchos de nuestros compatriotas desempleados, desplazados por la guerra y ancianos, carentes de recursos económicos para atender sus necesidades básicas.

Para nadie es un secreto que la grave crisis social que afrontamos produce resultados desastrosos en el organismo y el espíritu de la Nación. Tratándose de la protección a la salud, sabemos que la población que carece de esta se acerca a los veinte millones de

personas. A todo este desolador panorama se suma la preocupante cifra de 3 millones de desplazados que se agolpan en los centros urbanos ampliando de manera ostensible los cinturones de miseria.

Las propuestas aquí contenidas comprenden una vasta labor solidaria en el campo de la Seguridad Social, de acuerdo con las prescripciones de nuestra Carta Magna; las definiciones, resoluciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los convenios y tratados regionales, por ejemplo, de la Comunidad Andina y para América Latina como la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y los postulados universales de la misma definida muy bien por los tratadistas más connotados sobre el tema, cuyos conceptos perdurables nos permitimos recordar en esta Exposición de Motivos así:

En su tratado de política laboral y social, Luis Alcalá-Zamora y G. Cabanellas declaran que *“La Seguridad Social se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico y lo sociológico. Aglutina un sustantivo y un adjetivo de amplitud conceptual. El primero de los vocablos, seguridad, que encierra las ideas genéricas de exención de peligro, daño o mal y las de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección más que en el de indemnidad absoluta, que escapa a las posibilidades humanas ante la magnitud y frecuencia de catástrofes, desgracias, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los seres humanos.*

En cuanto al calificativo social, dentro de la multiplicidad de significados, se valora en escala que va desde restricciones, ya superadas, que lo hacían exclusivo de los trabajadores, y únicamente de los obreros, los dedicados a trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad”.

Por su parte Bramuglia afirma que *“...la Seguridad Social, en una significación más amplia, comprende la organización política, económica y social del Estado consubstancial con la existencia del ser humano. Y en tal sentido, la previsión social integrada por la asistencia y el seguro social, será solamente una parte de la seguridad social”.*

Para Beveridge, el más consultado de los tratadistas, **se trata de garantizar la abolición de la necesidad y procurarle a cada ciudadano, deseoso de servir de acuerdo con su capacidad, en todo tiempo, ingresos suficientes para afrontar sus responsabilidades.** Completa su pensamiento, de gran influjo en nuestro tiempo, afirmando que: *“así se vencerán los cinco gigantes malignos: la necesidad, por falta de medios de subsistencia; la enfermedad, que con frecuencia deriva de tal necesidad; la ignorancia, que ninguna democracia debe permitir entre sus ciudadanos; la miseria, inadmisibles en países civilizados y entre laboriosos capaces, y la ociosidad, por los peligros sociales que implica, salvo justificarse por imposibilidad personal o por haber cumplido con los imperativos del trabajo en el curso de la vida”.*

Conceptualmente la seguridad social es la garantía del individuo contra la necesidad, la garantía de un mínimo social. En este sentido, la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre afirma que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social”.**

Es precisamente con fundamento en este repertorio doctrinal que el Congreso de Colombia debe adoptar medidas del corte de las que me permito sugerir para concurrir una vez más con su probado compromiso con los intereses populares al alivio de las dolorosas cargas que afligen a los sectores más desprotegidos de la Nación.

Además de buscar soluciones de alivio para los desempleados y los desplazados esta iniciativa se ocupa también de la situación de los ancianos. No se refiere esta propuesta a la denominada “tercera edad” porque dicha denominación está contemplada en diversos programas de las instituciones públicas o privadas de seguridad social y, además, porque no se han divulgado de manera suficiente las normas que establecen la frontera cronológica que da comienzo a esta dicha “tercera edad”.

Empleamos, por ello, el vocablo “anciano” porque la ancianidad está definida como **“el último periodo de la vida ordinaria de un hombre”.** La importancia de este concepto no es solo cronológica o biológica, sino también social y jurídica, porque los ancianos, en nuestra sociedad, casi siempre deben afrontar severas situaciones de abandono ya que, en no pocas ocasiones son mirados como la representación de un problema para la sociedad y, a veces, para la familia, bien sea en el aspecto sanitario o en el económico.

Es verdad que determinar jurídicamente la edad en la cual empieza la ancianidad presenta problemas tan difíciles como los de fijar cuándo empieza fisiológicamente la pubertad o cuándo se adquiere la adultez, porque en ello influyen condiciones individuales y porque los diarios progresos de las ciencias médicas impiden aplicar en un determinado período lo que era una realidad en el día anterior. Sin embargo, si consideramos que la exigencia de la ley para disfrutar de sus beneficios es la de “carecer de recursos económicos y de protección familiar”, tendremos una aproximación cierta para resolver el dramático problema de los ancianos desamparados.

Parte esencial de este proyecto de ley constituye la proposición relativa a la posibilidad de que el Gobierno Nacional, con el aporte de las instituciones públicas y privadas de Seguridad Social, cree, reglamente y ponga a la venta los Bonos de Seguridad Social para el funcionamiento de los hospitales universitarios y para arbitrar recursos económicos que también financien distintas áreas de la Seguridad Social como la vivienda y la recreación, entre otras. Esto en el entendido de que se trata de aplicar un concepto integral de la Seguridad Social el cual tiene que ver directamente con el bienestar del individuo como un claro derecho fundamental.

En la esperanza de que vuestra ilustrada consideración las apruebe, las propuestas que someto a vuestro erudito estudio son las siguientes:

Artículo 1°. Objeto. Adoptar medidas de Seguridad Social para las personas que no están protegidas por los sistemas existentes, que carecen de recursos económicos, de manera especial, los ancianos sin amparo familiar, los desempleados y los desplazados por la guerra.

Artículo 2°. Definición. Entender por Seguridad Social el nivel mínimo de bienestar social del individuo.

Artículo 3°. Aplicación. Esta ley se aplicará en las distintas áreas de la Seguridad Social. En el campo de la salud el amparo de las personas que no estén protegidas estará a cargo de los hospitales universitarios. En las demás zonas propias de la Seguridad Social las distintas instituciones públicas ejecutarán programas especiales para atender a la población relacionada en la presente ley.

Artículo 4°. Recursos. El Gobierno Nacional podrá crear, reglamentar y emitir solidariamente bonos para la Seguridad Social cuyo producto se destinará a cubrir los costos de los programas de Seguridad Social que la presente ley establece.

Las instituciones de Seguridad Social como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Banco Agrario y el Instituto de Seguros Sociales, entre otras; así como las entidades públicas o privadas que lo estimen conveniente, podrán aportar y asociarse para la emisión, distribución y colocación de tales Bonos para cuyos efectos el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Financiero Social con participación del Banco de la República, constituido a manera de cuenta vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5°. *Modalidad de los Bonos de Seguridad Social.* Los intereses, denominaciones, plazos, clases de bonos, términos de los sorteos, y demás condiciones y características de los Bonos para la Seguridad Social para la venta al público serán establecidos en los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 6°. *Recursos para los hospitales universitarios.* Los Bonos para la Seguridad Social podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud que presten los hospitales universitarios a las personas que no estén vinculadas al régimen de seguridad social en este campo.

Artículo 7°. *Otros recursos para los hospitales universitarios.* Las asambleas departamentales, de acuerdo con las normas constitucionales y legales sobre la materia, podrán crear y reglamentar sendas estampillas pro hospitales universitarios, cuyo producido se destinará al funcionamiento de sus respectivos hospitales universitarios.

Honorables Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 95 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María Isabel Mejía.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 95 de 2005 Senado, *por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

6 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2005

por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes deportivos y futbolistas profesionales en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.*

1. La presente ley regula la relación especial de trabajo de los futbolistas profesionales.

2. Son futbolistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica de este deporte por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección, de un club deportivo, a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del alcance de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte aficionado, es decir, dentro del ámbito de un club, y que perciban de este solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o no perciban ninguna compensación.

3. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley las relaciones con carácter regular establecidas entre futbolistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior.

4. Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere esta ley, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

5. Los actos, situación y relaciones que afecten a los futbolistas profesionales que sean propios del régimen deportivo, se regirán por su normativa específica. Se entienden por tales la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas.

6. Las presentes normas también serán de aplicación a las relaciones entre los futbolistas profesionales y la Federación Colombiana de Fútbol, Colfutbol, o el organismo que haga sus veces cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por la misma.

Artículo 2°. *Capacidad para contratar por razón de nacionalidad.* En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en Colombia, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales.

Artículo 3°. *Forma del contrato y contenido.*

1. El contrato se formalizará por escrito en tres (3) copias. Una copia será para cada una de las partes contratantes, y la tercera se registrará en el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

2. Dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo:

- La identificación de las partes.
- El objeto del contrato.
- La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deben ser pagadas.
- La jornada laboral especial incluyendo desplazamiento, concentraciones, entrenamientos y competencias.
- La duración del contrato.

Artículo 4°. *Período de prueba.* Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de quince (15) días y que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 5°. *Duración del contrato.* La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, que en ningún caso, podrá ser inferior al término de duración del campeonato profesional del fútbol colombiano que se inicie con posterioridad a su celebración.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Artículo 6°. *Derechos y obligaciones de las partes.*

1. El futbolista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas por el club, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club deportivo.

2. Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con el debido respeto de la ley y de las exigencias de su situación contractual, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

3. En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas, se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el numeral 3 del artículo 1° de la presente ley.

4. Los futbolistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva. En consecuencia, salvo en caso de sanción o lesión, no podrán ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

5. Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en los artículos 56, 57, 58 y 59.

Artículo 7°. *Remuneración.*

1. La remuneración de los futbolistas profesionales será la pactada en contrato individual. En su determinación se respetarán

los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución y en la ley.

2. Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el futbolista reciba del club deportivo, bien sea en dinero o en especie, como retribución directa por la prestación de sus servicios profesionales.

Quedan excluidas aquellas cantidades que, con arreglo a la legislación laboral vigente, no tengan carácter salarial.

Artículo 8°. *Jornada.*

1. La jornada del futbolista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club deportivo, a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

2. La duración de la jornada laboral será la fijada en contrato individual, con respeto en todo caso de las limitaciones vigentes en el Código Sustantivo del Trabajo.

3. Se computarán a efectos de duración máxima de la jornada, los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas.

Artículo 9°. *Descansos y vacaciones.*

1. Los futbolistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal remunerado de un día y medio, que será fijado por mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte objeto del contrato. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente por exigencias deportivas del club, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana.

2. Cuando no puedan disfrutarse los descansos en días feriados que conforme a la legislación laboral deban otorgarse a los trabajadores, por exigencias deportivas del club deportivo, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

3. Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta (30) días calendario, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por contrato individual.

Artículo 10. *Cesiones temporales.*

1. Durante la vigencia de un contrato, los clubes deportivos podrán ceder temporalmente a otros clubes los servicios de un futbolista profesional, con el consentimiento expreso de este.

2. El club deportivo deberá consentir la cesión temporal del futbolista a otro club deportivo cuando a lo largo de toda una temporada no haya utilizado sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

3. En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del futbolista profesional con el club de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social.

4. Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el futbolista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en el pacto individual, que no podrá ser inferior al quince (15%) de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de futbolistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de su remuneración periódica.

Artículo 11. *Suspensión del contrato.* El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Además se suspenderá cuando el futbolista sea convocado a integrar la selección nacional de fútbol, caso en el cual las obligaciones del empleador serán asumidas por la Federación Colombiana de Fútbol, Colfutbol.

Artículo 12. *Extinción del contrato.* La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

- Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del contrato del futbolista a otro club deportivo, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de terminación del contrato; en ausencia del pacto la participación económica para el futbolista no podrá ser inferior al quince (15%) de la cantidad estipulada.

- Por expiración del tiempo convenido.

- Por el total cumplimiento del contrato.

- Por muerte del futbolista o por lesión que le produzca incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El futbolista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieron su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de seguridad social a que tuvieran derecho.

- Por disolución o liquidación del club deportivo correspondiente, por causas legales o por acuerdo del órgano social o corporativo competente. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 464 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

- Por crisis económica del club deportivo que justifique una reestructuración de la plantilla de futbolistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Así mismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club deportivo mediante el mismo procedimiento administrativo.

- Por despido del futbolista.

- Por voluntad del futbolista profesional.

Artículo 13. *Efectos de la extinción del contrato por despido del futbolista.*

1. En caso de despido injusto, el futbolista profesional tendrá derecho a una indemnización, equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser inferior a dos (2) mensualidades de su remuneración periódica.

2. El despido justificado por incumplimiento contractual grave del futbolista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo.

Artículo 14. *Efectos de la extinción del contrato por voluntad del futbolista.*

La terminación del contrato solicitada por el futbolista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, producirá los mismos efectos que el despido sin justa causa.

Artículo 15. *Faltas y sanciones.*

1. Los incumplimientos contractuales del futbolista podrán ser sancionados por el club deportivo según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la jurisdicción laboral. Mediante reglamentos internos de trabajo o pactos individuales se establecerá la graduación de las faltas y sanciones, que podrá

comprender sanciones pecuniarias y suspensión del contrato de trabajo conforme a la ley.

2. En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del futbolista o menoscaben de forma notoria la imagen del club deportivo. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del futbolista.

Artículo 16. *Derecho de asociación.* Los futbolistas profesionales gozarán del derecho de asociación, reconocido con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones establecidas en la ley.

Artículo 17. *Jurisdicción competente.* Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes deportivos como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la jurisdicción laboral.

Si se tratare de un conflicto colectivo se podrá además pactar la cláusula compromisoria según la cual, todas las diferencias en la interpretación y ejecución del contrato, deberán ser sometidas a la decisión del tribunal de arbitramento del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 18. *Competencias administrativas.*

La administración laboral ejercerá las competencias que le son propias en las cuestiones reguladas en la presente norma en que se dé una intervención administrativa en las que les sean homólogas en las relaciones laborales comunes.

Artículo 19. *Derecho supletorio.* En lo no regulado por la presente ley, serán de aplicación el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los futbolistas profesionales.

No aplica:

i) Regulación para empleados de manejo y confianza, y

ii) Regulación para trabajadores mayores de cuarenta (40) años.

Artículo *transitorio.* Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y cuyo tratamiento de acuerdo con la misma correspondiese a pactos individuales o colectivos, se deberán adecuar a las disposiciones de esta ley en el término máximo de un (1) año contado a partir de su expedición.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para nadie es noticia, ni causa sorpresa, saber que el Fútbol Colombiano está en crisis. La mayoría de los equipos profesionales sobreviven dentro de los conflictos administrativos, mala imagen por manejos irregulares y grandes deudas. Hace mucho tiempo nuestros futbolistas dejaron de ser las grandes estrellas admiradas por los fanáticos, —que son todos los colombianos— y cada vez están más disminuidos.

Los motivos van desde la mala hora en que el narcotráfico penetró sus tentáculos en los clubes y en algunos dirigentes, la falta de una

estructura sólida y una dirigencia comprometida, hasta la carencia de parámetros mínimos para la contratación de futbolistas profesionales por los clubes. Todos estos componentes finalmente repercuten en la actuación y desempeño de nuestros futbolistas.

El fútbol es un deporte que cumple simultáneamente varias funciones: recrea a los espectadores, comporta una actividad económica y hace posible la realización personal del jugador. El fútbol como empresa, es un negocio en el que intervienen grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores. Esta realidad económica crea una tensión entre los intereses patrimoniales de los empresarios y los jugadores, para quienes la práctica del deporte es la manera de realizarse en su vida profesional o vocacional.

Para lograr salir de la crisis hay que cambiar el esquema informal de contratación, creando garantías laborales a nuestros futbolistas para un trabajo profesional. Es indispensable y urgente darle una normatividad a la contratación de estos deportistas por parte de los clubes y entrar al esquema gerencial de corte empresarial.

Nuestro deber es legislar para acabar definitivamente con la modalidad de contratación en el pasado, muy bien definida en el editorial de *El Tiempo*, del lunes 15 de noviembre de 2004: “Un gamonal con los bolsillos llenos de dinero y que paga por controlar un equipo como si fuera una finca. Muchas veces apelando al debe para ponerse al día en el pago de la nómina”.

Los futbolistas colombianos están reclamando la acción del legislador para que se acaben los abusos y el abandono al profesional que se retira por una lesión, por “vejez” –a los 30 años– o simplemente porque no lo contratan más.

La carrera profesional del futbolista es muy corta, esencialmente por razones físicas, salvo contadas excepciones como el Pibe Valderrama y Lothar Mattheus, que lograron mantenerse en un primer nivel por unos años más.

¿Qué futuro laboral tienen estos deportistas que entregaron su niñez, adolescencia y fuerza vital a la práctica de un deporte y se retiran sin una asignación básica que le permita continuar viviendo dignamente a él y a su familia?

¿En dónde va a comenzar su vida laboral un futbolista de 35, 40 años que no sabe hacer nada diferente a jugar profesionalmente para lograr la estabilidad de una pensión para la vejez?

Existe un vacío en la legislación colombiana frente a la regulación de la especie de relación laboral que existe entre los jugadores profesionales de fútbol y los clubes deportivos que los vinculan. Las normas consagradas por el Código Sustantivo de Trabajo resultan insuficientes para regular este vínculo laboral. Es necesario expedir normas especiales para el efecto.

Este proyecto de ley establece los parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes deportivos y futbolistas profesionales en Colombia. Suple el vacío normativo con la incorporación de disposiciones que reconozcan la naturaleza jurídica de dichos contratos, los derechos y obligaciones, sus elementos y las consecuencias jurídicas que surgen de la relación laboral.

En todo trabajo –el fútbol practicado profesionalmente es una actividad laboral– se constituye un derecho y una obligación social y por lo tanto debe gozar, en todas sus modalidades, de la especial protección y garantía del Estado, especialmente para quienes lo practican como forma de trabajo, ofreciendo las bases legales de unas condiciones dignas y justas.

Uno de los puntos más complejos de la relación jurídica entre clubes y deportistas es la figura de los derechos deportivos. La Ley del Deporte de Colombia los define como la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde (artículo 34 de la Ley 181 de 1995 modificada por la Ley 344 de 1996).

El tema de los derechos deportivos está íntimamente ligado al aspecto laboral de la relación entre el club y el jugador porque es una clara manifestación de la subordinación del jugador. Este es un ejemplo: El club no utiliza el jugador en su plantilla profesional, no le busca mercado en otro club para transferirlo, el jugador por su cuenta busca la posibilidad de ser transferido a otro club para trabajar allí, y el club de origen se niega a hacerlo, pero tampoco le firma un contrato de trabajo. En este evento el jugador puede adquirir la titularidad de sus derechos después de seis meses de encontrarse en esta situación (artículo 35, Ley 181 de 1995).

El Código Sustantivo del trabajo, artículo primero, propone buscar “la justicia en las relaciones que surgen entre los empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-713 de 1998 estableció: “El deporte, particularmente el que tiene carácter profesional, está directamente relacionado con los derechos laborales de los jugadores... La propia Constitución reclama del Estado un régimen jurídico para la actividad deportiva y que la ley al hacerlo en modo alguno penetra en un campo que le esté vedado...”.

En los principios generales del Derecho Laboral se definen claramente los aspectos que fundamentan este proyecto de ley como son: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo que es el principio de la continuidad de la relación laboral; principio de irrenunciabilidad de derechos; facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles; principio de “Indubio pro operario” o la aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, en el caso de tener varios sentidos la norma laboral aplicable; principio de supremacía de la realidad del contrato de trabajo sobre las formalidades; garantía a la seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Así las cosas, el contrato como fuente de las obligaciones voluntarias en virtud de la manifestación de la voluntad sana y reflexiva de sujetos capaces, se constituye en el principal aspecto por regular, considerando al trabajador, en este caso el futbolista, como la parte débil de la relación, que por lo mismo, debe ser coadyuvada por el Estado en la definición de los derechos mínimos que la renta de su fuerza laboral le ha de generar.

Son pocos los jugadores que están protegidos por sus clubes. La mayoría de futbolistas no están amparados por una legislación clara, lo que permite la generación de abusos en una industria donde participan una gran cantidad de intermediarios, representantes, clubes, medios, y el jugador, quien es la esencia de este deporte y negocio, pero es el menos beneficiado y protegido.

Con el paso del tiempo la situación no va a tender a mejorar por sí sola. Por el contrario, nuevos elementos de conflicto van empeorando el panorama. A comienzos del año 2005 los futbolistas

de la Selección Colombia de mayores amenazaron con promover un paro en el campeonato de fútbol local y no jugar los partidos de la eliminatoria al Mundial del 2006.

La huelga es una respuesta a los clubes que veten a los futbolistas que por vía legal se hagan dueños de sus propios pases o se declaren libres para cambiar de Club, como le sucedió al defensa del Atlético Nacional, José Julián de la Cuesta, que fue vetado por la Selección por tener un pleito con su club, aunque fue fallado a su favor por la FIFA.

¡Esta sería la primera huelga en la historia del fútbol colombiano! Iván Ramiro Córdoba, capitán de la selección y presidente de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (Acolfutpro) que agrupa 435 futbolistas profesionales de primera división anunció a la prensa, en enero de este año, que iban a tomar decisiones duras como no volver a la Selección hasta organizar un paro de jugadores de Colombia.

Por su parte el Director Ejecutivo de la Asociación, Carlos González Puche, le envió una carta al presidente de la Federación de Fútbol, Oscar Astudillo, en la que pidió agilizar la adecuación del estatuto del jugador en Colombia a las normas dispuestas por la Federación Internacional, FIFA.

Según la FIFA un futbolista está en libertad y puede firmar con un club, siempre y cuando no tenga contrato con un equipo. Aun así, en Colombia los jugadores han tenido que utilizar la tutela como medio de defensa de sus derechos laborales vulnerados por los clubes con la negociación de los derechos deportivos. Cuatro futbolistas del Independiente Medellín tuvieron que ganarse una tutela en 1997, para ser dueños de sus derechos deportivos y derogar la norma del Estatuto del jugador en Colombia que impedía a los futbolistas acudir a instancias judiciales para dirimir los casos de derechos deportivos.

Mientras no se definan reglas claras, adecuadas a las normas internacionales, vamos a desperdiciar el inmenso talento de nuestros futbolistas, en especial el de las nuevas generaciones que tantas glorias, alegrías y orgullo nos están dando actualmente y que se pueden empañar en el futuro.

Hay que insistir en la necesidad de pagar bien a los jugadores para que se sientan estimulados a realizar esta actividad deportiva como forma de trabajo, para volver a la disciplina, el profesionalismo. No hay que ocultar que generalmente son individuos con poca o ninguna formación académica, por lo mismo desprotegidos e ignorantes de sus derechos mínimos.

No son menos importantes los sentimientos de patria, pertenencia y afecto que nuestros deportistas despiertan en los millones de hinchas que siguen paso a paso y con emoción a sus líderes, cuando visten el uniforme tricolor.

Nuestros futbolistas deben volver a ser ídolos para nuestros niños, ejemplo para los adolescentes, admiración para los aficionados. La fortaleza de su espíritu para entregar lo mejor de sí, depende en gran medida de la seguridad y tranquilidad que da a cualquier trabajador un contrato legal, que acabe con el vacío jurídico y reconozca los derechos de los jugadores de fútbol como clase trabajadora. Así volveremos a vivir otro “Dorado del Fútbol Colombiano”.

Por lo anterior, presento por segunda vez a consideración del Congreso el proyecto de ley que busca regular la contratación de nuestros futbolistas, profesionalizarlos y protegerlos.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 96 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 96 de 2005 Senado, *por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes deportivos y futbolistas profesionales en Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

8 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencia.* De conformidad con el artículo 131 de la Constitución Nacional, el Registro de Instrumentos Públicos es un servicio del Estado, que se prestará por los Registradores de Instrumentos Públicos.

Artículo 2°. *Información Registral.* Se entiende por información registral, la que reposa en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y es suministrada por estas, mediante la expedición de certificados y/o la consulta de índices de inmuebles o personas, llevados en medios manuales, magnéticos o sistematizados.

Artículo 3°. *Acceso a la información.* Solo podrán solicitar y acceder a la información registral, tanto las entidades del Estado como los particulares, sean estos personas naturales o jurídicas,

cuando declaren o acrediten interés legítimo para ello, mediante el procedimiento que se regula en la presente ley.

Artículo 4°. *Procedimiento.* Para acreditar el interés legítimo a fin de acceder a la información registral, se requiere:

a) Cuando la solicitud provenga de entidades del Estado, estas deberán declarar el interés que les asiste para ello, a menos que figuren en los archivos registrales como titulares de un derecho real o en un acto de falsa tradición que haga relación con lo solicitado, lo cual se informará en la solicitud;

b) Cuando la solicitud sea hecha por personas naturales, estas deberán acreditar sumariamente el interés legítimo que les asiste para ello, como tener inscrito a su nombre en la respectiva Oficina de Registro un derecho real o un acto de falsa tradición que haga relación con lo solicitado, o ser abogado apoderado de aquellas. En el evento de peticiones de abogados para adelantar actuaciones propias de su profesión, además del correspondiente poder, deberán anexar copia del documento que relacione a su mandante con la persona de quien se solicita certificado de tradición o se requiere información sobre los inmuebles inscritos a su nombre;

c) Cuando la solicitud sea hecha por personas jurídicas, estas deberán acreditar por intermedio de su representante legal o apoderado el interés legítimo que les asiste para ello, como tener inscrito a su nombre un derecho real o un acto de falsa tradición, que haga relación con lo solicitado.

El Registrador de Instrumentos Públicos podrá verificar la validez de la solicitud cuando lo estime pertinente, e igualmente podrá valorar el interés que le asiste al peticionario según su manifestación, para acceder a la información.

Artículo 5°. *Operatividad.* El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, implementará dentro del término de seis (6) meses, los mecanismos necesarios para que en todas las Oficinas de Registro del país opere la presente ley y velará por la seguridad que la información registral requiere.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Albornoz Guerrero,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los artículos 23 y 74 de la Constitución Nacional consagran el derecho que tienen todas las personas de solicitar y obtener el acceso a la información contenida en los documentos públicos y a pedir copia de los mismos, salvo los casos establecidos por la ley.

Sin embargo, y ante el uso indebido de la información registral que reposa en los archivos de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país por parte de personas que acuden a ellas amparadas en la protección de un derecho, no con el interés contemplado en la Constitución digno de protección, sino por simple curiosidad o para incurrir o facilitar la comisión de un hecho delictuoso, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Instrucción Administrativa número 038 del 2 de septiembre de 1996, con el fin de reglamentar el acceso a dicha información, la cual fue anulada por Sentencia de 29 de enero de 1998 del Consejo de Estado, expediente 4155, por considerar que solo el legislador tiene la atribución de darle el carácter de reservado a un documento público y de establecer las correspondientes limitaciones para acceder a la información contenida en él.

Ahora, como lo estipula el inciso 2° del artículo 2° de nuestra Carta Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

En cumplimiento de estos fines, se estatuyó en el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario (Ley 812 de 2003) y como uno de los objetivos nacionales de la acción estatal, el brindar seguridad democrática que asegure la viabilidad de la democracia y afiance la legitimidad del Estado a todos los colombianos sin distinción de ninguna clase.

En desarrollo de esa seguridad democrática, el Estado debe garantizarles a todos los colombianos los derechos fundamentales y en especial a la vida y su pleno disfrute; a su libertad, no pudiendo ser retenidos sino en virtud de orden de autoridad competente, e igualmente, a la intimidad y a la propiedad.

Con estos antecedentes y en consideración a que la información registral es uno de los principales medios al que acuden la delincuencia común y las organizaciones armadas al margen de la ley para el desarrollo de sus actividades delictuales, ayudadas por la utilización fácil e indiscriminada de la información inmobiliaria, lo cual puede llevar además y en las actuales circunstancias en que vive el país, a generar inseguridad para quienes son propietarios de inmuebles en Colombia, se presenta ante el honorable Senado de la República este proyecto de ley, que define en forma clara y sencilla lo que se entiende por información registral; regula la forma de acceder a ella mediante la declaración o acreditación según el caso de interés legítimo; establece el procedimiento que se debe seguir para ello, y faculta a la Superintendencia de Notariado y Registro para implementar los mecanismos operativos necesarios para la aplicación de la ley y para garantizar la seguridad que requiere la información registral.

No se trata con el proyecto de restringir derecho fundamental a la información, solo lo estamos regulando, que es lo que hace que el derecho funcione, pues en la práctica no encontrará barreras quien tenga y demuestre un interés legítimo, solo aquellos que no lo tienen y no lo pueden demostrar.

Estoy convencido que con esta propuesta, los colombianos podremos disfrutar de nuestra vida y de nuestros bienes con mayor tranquilidad, ya que en ella se crea un mecanismo que si bien no acaba con las actividades delictuales, sí es un paso más hacia ello, siendo esta una de las principales funciones del Estado en general y del Congreso en particular.

Carlos Albornoz Guerrero,
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Albornoz Guerrero.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

8 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

INFORME DE OBJECIONES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY 216 DE 2004 CAMARA, 065 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente Senado de la Republica

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

En su despacho

Señores Presidentes,

Cumpliendo con la honrosa designación que se me hiciera con el propósito de rendir informe sobre las objeciones presentadas al Proyecto de ley 216 de 2004 Cámara, 065 de 2004 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de*

Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones, procedo a cumplir el encargo en los siguientes términos.

La objeción presidencial se formula únicamente sobre el artículo 3° del proyecto. Sobre el particular, una vez examinados el artículo 3° los reparos contenidos en el escrito remitido a esta corporación por el señor Presidente de la República, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre constitucional se estima procedente acoger la objeción de origen en la rama ejecutiva en el sentido de que por razones de inconstitucionalidad sea retirado del proyecto el aludido artículo, norma que no se acoge a los postulados superiores.

En relación con las disposiciones contenidas en el título y los artículos 1°, 2° y 4° del proyecto de ley, las cuales no fueron objeto de objeciones presidenciales, se solicita al honorable Congreso de la República, que en razón a su constitucionalidad y conveniencia se dé aplicación a lo contenido en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 con el fin de que el proyecto se convierta en ley.

En los anteriores términos doy por rendido el informe que se ha solicitado.

De los honorable Congresistas,

Edgar Eulises Torres Murillo, honorable Representante a la Cámara; *Francisco Rojas Birry*, Senador de la República.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2005 SENADO**
por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

De acuerdo con la designación hecha por la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito rendir la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número **06 de 2005 Senado**, *por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de*

2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Diagnóstico

El transporte terrestre de pasajeros no ha tenido en Colombia un desarrollo pleno porque quienes manejan el sector lo hacen con el criterio eminentemente comercial monopolístico y no como un servicio público.

Es necesario distinguir dos aspectos en la actividad transportadora.

En primer lugar se trata de una industria regulada por el Gobierno Nacional a través del ministerio del ramo, cuyo servicio se presta a

través de empresas particulares o asociaciones de pequeños transportadores alrededor de cooperativas o empresas de manejo comunitario.

En segundo término, el legislativo desde hace más de 30 años, viene buscando la equidad en el manejo de la industria como servicio público, sin menoscabo de los intereses de los empresarios que bueno es reconocerlo, invierten millonarias sumas para el mejoramiento del sector.

Ese esfuerzo de los transportadores debe ser protegido por el Estado a través de una dinámica reglamentación que garantice la igualdad de beneficios y no se generen monopolios en detrimento de los pequeños inversionistas.

El principio fundamental del servicio público debe prevalecer frente a cualquier otra consideración dentro del desarrollo normal de la actividad que crece en la medida en que crece la cadena productiva.

El Estado a través del Ministerio del Transporte debe ampliar su capacidad de vigilancia para que el transporte tanto de carga como de pasajeros fluya normalmente por la geografía colombiana, en un ambiente de seguridad, mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades y el desarrollo económico y empresarial.

Consideraciones generales

La autora del proyecto, la senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, justifica el proyecto de ley sobre la base de que algunas entidades están incumpliendo los convenios de colaboración empresarial y le birlan a los afiliados y pequeños transportadores, los dineros que depositan en los fondos especiales y que ellas manejan a su antojo haciendo caso omiso a las disposiciones sobre la materia.

Asimismo, dice la autora de la iniciativa, el Ministerio de Transporte estableció la libertad de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, pero autorizó modificaciones e incrementos en las rutas a las empresas transportadoras habilitadas.

Como la aplicación de la Resolución 7811 de 2001, ha generado diversas situaciones de competencia desleal y la violación, a las directrices establecidas en el parágrafo 2º del artículo 1º de la misma norma es imperativo que el legislativo asuma el reestudio de la situación y desarrolle criterios que faciliten la libre y sana competencia.

Constitucionalidad

La Constitución política consagra en el artículo 150, numeral 23, que al Congreso de la República le corresponde expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos, los cuales además según lo establece el artículo 365 superior, son inherentes a la finalidad del Estado quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así las cosas, el Constituyente de 1991 dispuso en la norma constitucional referida, que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión.

La relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto,

como se ha señalado, la organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social.

Como se ha señalado, la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política, de ahí que corresponda al Congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio, dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos fundamentales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.

Aunque para la prestación del servicio público de transporte, la ley garantiza, con fundamento en la Constitución Política, el ejercicio de la libertad de empresa, estas (las empresas) deben acreditar unos requisitos de capacidad técnica, operativa, financiera, seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades por su parte podrán aplicar restricciones a la garantía constitucional, tendientes a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, y para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. Por lo tanto las libertades económica y de empresa no son absolutas.

Dentro de la regulación del transporte público, el legislador al expedir el Estatuto del Transporte (Ley 333/96), dispuso que ese servicio puede ser prestado por empresas o personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de conformidad con lo que para el efecto disponga la ley y previa obtención de la habilitación o expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión u operación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2005 SENADO

Planteo las siguientes modificaciones al proyecto de ley para hacerlo más legible y ajustado a la luz de las normas que se pretenden modificar y adicionar:

La referencia de la iniciativa debe hacer claridad frente a las normas modificadas o adicionadas, para lo cual planteo el siguiente texto (**las negrillas corresponden a las modificaciones sobre el original de la senadora Claudia Yaneth Wilches Sarmiento**), por medio de la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y **los artículos 42 y 48 del Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y se dictan otras disposiciones.**

Para hacer más claro el proyecto se cambia su estructura y en lugar de adicionar con nuevos artículos el Decreto 171 de 2001, se perfeccionan o aclaran los existentes con parágrafos nuevos.

Asimismo, se disminuyen dos artículos del proyecto pues no es necesario establecer nuevos capítulos como era la intención original de la autora.

El artículo 1º dice:

Artículo 1º. *Definición.* Los convenios de colaboración empresarial, son los acuerdos celebrados entre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, habilitadas por el Ministerio de Transporte, para compartir rutas y horarios autorizados, que deberán ser reglamentados por el Ministerio de Transporte o por la entidad facultada para el efecto, quien señalará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la aprobación de las solicitudes de dichos convenios.

Pretendiendo hacer más claridad frente al artículo 42 del Decreto 171 de 2001, sugiero las siguientes modificaciones al inciso 1º y

adiciono dos párrafos con los planteamientos formulados en los artículos 1°, 2° y 3° de la iniciativa original:

El artículo 1° del proyecto será el siguiente:

Artículo 1°. El artículo 42 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 42. CONVENIOS DE COLABORACION EMPRESARIAL. *Los Convenios de Colaboración Empresarial, son los acuerdos celebrados entre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, habilitadas por el Ministerio de Transporte, para compartir rutas y horarios autorizados. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.*

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente, se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/u operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo 1°. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.

Parágrafos adicionados:

Parágrafo 2° PRINCIPIOS RECTORES. *Los Convenios de Colaboración Empresarial deberán buscar la eficiente y segura prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de pasajeros, con fundamento en los principios de libre desarrollo empresarial, autorregulación y calidad al interior de la cadena productiva del transporte, a fin de satisfacer las necesidades básicas de movilización en todo el territorio nacional y garantizar la eficiencia del sistema, en condiciones de oportunidad, calidad y seguridad para los usuarios.*

Parágrafo 3°. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. *Corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte la Inspección, vigilancia y control, del cumplimiento de los Convenios de Colaboración Empresarial que autorice el Ministerio de Transporte y de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.*

El artículo 2° del proyecto que corresponde al cuarto del original se incluye como un nuevo inciso del artículo 48 del Decreto 171 de 2001. Quedará así:

Artículo 2°. El artículo 48 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 48. *Definición.* La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose

dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

Inciso adicionado:

La capacidad transportadora, no podrá ser objeto de negociación o comercialización por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre. La violación a este precepto implicará para la empresa, la pérdida de su habilitación.

El artículo 3° que corresponde al 5 del proyecto original será el siguiente:

Artículo 3°. El artículo 61 de la Ley 366 de 1996 quedará así.

Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir fondos de responsabilidad y **ayuda mutua**, como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio **en caso de accidentes de tránsito y responsabilidad civil**, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo. Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Como se puede apreciar solo se agregan las palabras “ayuda mutua” y la frase “en caso de accidentes de tránsito y responsabilidad civil”, haciendo más explícita la responsabilidad de los fondos. El artículo 3° queda como el original del proyecto.

El artículo sexto se convierte en el cuarto del proyecto así:

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, se le dé primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Edgar Artunduaga Sánchez,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2005 SENADO *por medio de la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 42 y 48 del Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 42 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 42. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. *Los Convenios de Colaboración Empresarial, son los*

acuerdos celebrados entre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, habilitadas por el Ministerio de Transporte, para compartir rutas y horarios autorizados. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente, se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/u operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo 1º. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.

Parágrafo 2º. Principios rectores. Los Convenios de Colaboración Empresarial deberán buscar la eficiente y segura prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de pasajeros, con fundamento en los principios de libre desarrollo empresarial, autorregulación y calidad al interior de la cadena productiva del transporte, a fin de satisfacer las necesidades básicas de movilización en todo el territorio nacional y garantizar la eficiencia del sistema, en condiciones de oportunidad, calidad y seguridad para los usuarios.

Parágrafo 3º. Inspección, vigilancia y control. Corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte la Inspección, vigilancia y control, del cumplimiento de los Convenios de Colaboración Empresarial que autorice el Ministerio de Transporte y de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 2º. El artículo 48 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 48. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

La capacidad transportadora, no podrá ser objeto de negociación o comercialización por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre. La violación a este precepto implicará para la empresa, la pérdida de su habilitación.

Artículo 3º. El artículo 61 de la Ley 366 de 1996 quedará así. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir fondos de responsabilidad y **ayuda mutua**, como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio **en caso de accidentes de tránsito y responsabilidad civil**, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo. Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 595-Viernes 9 de septiembre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 95 de 2005 Senado, por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 96 de 2005 Senado, por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes deportivos y futbolistas profesionales en Colombia.	3
Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral.	7
INFORME DE OBJECIONES	
Informe sobre las Objeciones presentadas al Proyecto de ley número 216 de 2004 Cámara, 065 de 2004 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones..	9
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 06 de 2005 Senado, por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones..	9